



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001-40-03-013- 2022-00724 -00
Accionante	Acción de tutela
Accionado	Arnulfo de Jesús Burgos Bohórquez
Vinculados	EPS Suramericana S.A
Tema	Del derecho fundamental a la salud
Sentencia	General: 212 Especial: 204
Decisión	Concede amparo constitucional

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. Manifestó el accionante que le fue realizada una tomografía en la que presentó crecimiento prostático grado 1; que le enviaron una biopsia, después de la cual tuvo cita con especialista en urología, quién lo remitió con orden prioritaria para la especialidad de oncología, donde le fue diagnosticado “*tumor maligno de la próstata*”.

Que el día 21 de junio de 2022, el oncólogo le prescribió el procedimiento de “LINFADENECTOMIA PÉLVICA – VÍA LAPAROSCÓPICA – PROSTATECTOMIA RADICAL POR LAPAROSCOPIA”, según lo cual realizó el procedimiento correspondiente para su autorización en la EPS, pero le fue anulado y radicado nuevamente con fecha de posible respuesta para el 13 de julio de 2022, indicando que a pesar de haber consultado en esta fecha, le informaron que debía esperar de 24 a 48 horas, sin que a este momento le haya sido autorizada la cirugía que requiere.

Por lo anterior, considera que le está siendo vulnerado su derecho fundamental a la salud, por lo que solicita se ordene a la accionada la

Horario de recepción de memoriales

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional

cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 2627848

050014001320220072400

realización de LINFADENECTOMIA PÉLVICA – VÍA LAPAROSCÓPICA –
PROSTATECTOMIA RADICAL POR LAPAROSCOPIA

1.2. La acción de tutela fue admitida en contra de la **EPS Suramericana S.A.**, en auto del 19 de julio de 2022, concediéndole el término de dos (02) días, para que se pronunciara sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por la parte actora.

1.3. La EPS Suramericana S.A dentro del término concedido se pronunció respecto de la acción de tutela, indicando que, el accionante se encuentra afiliado al plan de beneficios de salud (PBS), en calidad de cotizante activo y tiene derecho a cobertura integral; que, desde su afiliación, Sura le ha garantizado las atenciones en salud requeridas en cada valoración médica.

Informan que, en respuesta a lo solicitado por el accionante, la EPS Sura autorizó la orden de PROSTATECTOMIA RADICAL POR LAPAROSCOPIA y orden para LINFADENECTOMIA RADICAL PELVICA POR LAPAROSCOPIA, con el número consecutivo 122370-560736, para el prestador Clínica CES.

Que adicionalmente, se estableció trámite interno con el prestador del procedimiento, con agendamiento para el 01 de agosto de 2022, señalando que la EPS Sura gestionó la orden y por ello no existe vulneración al derecho fundamental, por lo que solicitan se declare hecho superado, así como negar el amparo constitucional solicitado por la parte accionante y en consecuencia declarar la improcedencia de la presente acción de tutela.

II. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO

050014001320220072400

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el asunto bajo estudio, se debe determinar si la accionada, ha vulnerado derechos fundamentales del accionante, al no autorizarle el procedimiento consistente en “PROSTATECTOMIA RADICAL POR LAPAROSCOPIA - LINFADENECTOMIA RADICAL PELVICA POR LAPAROSCOPIA”.

De otro lado, se determinará la conveniencia de ordenar de manera oficiosa el tratamiento integral que pueda requerir el accionante, de acuerdo con el diagnóstico de “TUMOR MALIGNO DE LA PRÓSTATA”.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el objeto fundamental de la acción de tutela, no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

4.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA - PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí mismo o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no,

050014001320220072400

que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, el señor **Arnulfo de Jesús Burgos Bohórquez** actúa en causa propia, por lo que se encuentra legitimado en la causa por activa.

Se tiene además la legitimación en la causa por pasiva de la accionada y vinculadas, toda vez que es estos a quienes se le endilga la presunta vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por la accionante.

4.3 DERECHO A LA SALUD.

Frente al particular, la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha expresado que “El artículo 49 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que “la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”.

-A saber, en la Sentencia T - 196 de 2018 la alta corporación estableció lo siguiente:

“Es preciso señalar que la referida Ley Estatutaria 1751 de 20152 fue objeto de control constitucional por parte de esta Corporación que mediante la sentencia C-313 de 2014 precisó que “la estimación del derecho fundamental ha de pasar necesariamente por el respeto al ya citado principio de la dignidad

humana, entendida esta en su triple dimensión como principio fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho fundamental autónomo. Una concepción de derecho fundamental que no reconozca tales dimensiones, no puede ser de recibo en el ordenamiento jurídico colombiano”. Bajo la misma línea, la Corte resaltó que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía “pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente”.

En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando resultare amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados.

Ello permite reconocer el carácter fundamental del derecho a la salud, entendido este como un concepto amplio que busca materializar la dignidad humana de las personas.

4.4 PRINCIPIO DE CONTINUIDAD EN EL SERVICIO DE SALUD.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-405 de 2017, lo siguiente:

“(...) el principio de continuidad fue consagrado inicialmente en la Ley 1122 de 2007 y desarrollado en el artículo 6° (lit. d) de la Ley 1751 de 2015 que establece que “las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas”. De tal forma, lo ha aplicado este Tribunal bajo el entendido que conlleva la ejecución de los procedimientos de forma ininterrumpida, constante y permanente, sin que sea aceptable su suspensión sin una justificación constitucional pertinente. En la Sentencia T-760 de 2008 se expuso:

“Se garantiza pues, que el servicio de salud no sea interrumpido, súbitamente, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Para la jurisprudencia (...) puede hacerse la distinción entre la relación jurídica- material, esto es la prestación del servicio que se materializa en una obligación de medio o de resultado según el caso, y la relación jurídica-formal, que se establece entre la institución y los usuarios.” Una institución encargada de prestar el servicio de salud, puede terminar la relación jurídico- formal con el paciente de acuerdo con las normas correspondientes, pero ello no implica que pueda dar por terminada inmediatamente la relación jurídica- material, en especial si a la persona se le está garantizando el acceso a un servicio de salud.”

En cuanto a este principio la Corte, en Sentencia C-800 de 2003, estableció cuáles son los eventos constitucionalmente aceptables en relación a la determinación de interrumpir inesperadamente el servicio por parte de las EPS:

“Por otra parte, también se ha ido precisando en cada caso, si los motivos en los que la EPS ha fundado su decisión de interrumpir el servicio son constitucionalmente aceptables. Así, la jurisprudencia, al fallar casos concretos, ha decidido que una EPS no puede suspender un tratamiento o un medicamento necesario para salvaguardar la vida y la integridad de un paciente, invocando, entre otras, las siguientes razones:

- i. porque la persona encargada de hacer los aportes dejó de pagarlos;*
- ii. porque el paciente ya no está inscrito en la EPS correspondiente, en razón a que fue desvinculado de su lugar de trabajo;*
- iii. porque la persona perdió la calidad que lo hacía beneficiario;*
- iv. porque la EPS considera que la persona nunca reunió los requisitos para haber sido inscrita, a pesar de ya haberla afiliado;*
- v. porque el afiliado se acaba de trasladar de otra EPS y su empleador no ha hecho aún aportes a la nueva entidad; o*
- vi. porque se trata de un servicio específico que no se había prestado antes al paciente, pero que hace parte integral de un tratamiento que se le viene prestando.”*

050014001320220072400

Así las cosas, la jurisprudencia ha reconocido cuatro eventos constitucionalmente admisibles para la suspensión del servicio, pero al mismo tiempo ha conferido especial trascendencia al principio de continuidad en salud y a la obligación que tienen las entidades encargadas de materializarlo. Por tanto, les ha vedado la posibilidad de suspender súbitamente la atención habiéndose iniciado los tratamientos o administrado los medicamentos, si como efecto de esta interrupción se vulneran o amenazan derechos fundamentales. Por tal motivo se ha exigido a la institución continuar con la prestación médica hasta tanto el paciente supere la enfermedad o hasta que otra IPS asuma su atención. Con base en ello, está constitucionalmente prohibido, salvo las excepciones previstas en la sentencia C-800 de 2003, que una entidad abandone el tratamiento al que se somete a una persona, su evolución diagnóstica y la búsqueda de alternativas para confrontar la enfermedad.

4.5 DERECHO AL TRATAMIENTO INTEGRAL Y OPORTUNIDAD EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD.

La Corte Constitucional se pronunció con respecto a este tema en Sentencia T-208 de 2017 (M.P ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO), se expuso:

“Los anteriores pronunciamientos fueron acogidos en la denominada Ley Estatutaria de Salud, Ley 1751 de 2015, allí el Legislador reconoció la salud como derecho fundamental y, en el artículo 2°, se especifica que este es un derecho autónomo e irrenunciable y debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad, para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. Derecho que incluye, por una parte, elementos esenciales e interrelacionados como son: a) disponibilidad, b) aceptabilidad, c) accesibilidad y d) calidad y, por la otra, comporta los siguientes principios: universalidad, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad del derecho, libre elección, sostenibilidad, solidaridad, eficiencia, interculturalidad, protección a los pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras.

050014001320220072400

Así mismo, enunció que el grupo poblacional que gozan de especial protección por parte del Estado cuya atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica, son: niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en situación de discapacidad.

Para lo que interesa a la presente causa, este Tribunal ha sido enfático en destacar que el principio de integralidad del sistema de salud implica suministrar, de manera efectiva, todas las prestaciones que requieran los pacientes para mejorar su condición médica “esto es, que la protección sea integral en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación particular de un(a) paciente”⁶, de esta forma se protege y garantiza el derecho fundamental a la salud y la adecuada prestación de los servicios médicos que permitan el diagnóstico y tratamiento de los pacientes.”

De manera puntual, la Corte, en sentencia T-644 de 2015, destacó:

“En lo que concierne al suministro del tratamiento integral, cabe resaltar que el principio de integralidad en el acceso a los servicios de salud se exterioriza en la autorización, práctica o entrega de las tecnologías a las que una persona tiene derecho, siempre que el galeno tratante los considere necesarios para el tratamiento de sus patologías. De lo anterior se desprende que ‘la atención en salud no se restringe al mero restablecimiento de las condiciones básicas de vida del paciente, sino que también implica el suministro de todo aquello que permita mantener una calidad de vida digna”.

Con todo, quienes padecen enfermedades que deterioran su salud se les debe garantizar siempre un tratamiento integral, en los términos, que se establecieron en el artículo 8°, de la Ley 1751 de 20158, de tal forma que se garantice el acceso efectivo al servicio de salud, mediante el suministro de “todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no”. Acceso que se exterioriza en la autorización, práctica o entrega de las

050014001320220072400

tecnologías a las que una persona tiene derecho, siempre que el profesional de la salud los considere necesarios para el tratamiento de la enfermedad. En diferentes pronunciamientos esta Corporación ha reiterado esta garantía de acceso efectivo a los servicios médicos”.

4.6. CASO CONCRETO

En el caso bajo análisis, se tiene que el accionante, presentó solicitud de amparo constitucional del derecho fundamental a la salud, que considera vulnerado por la EPS Sura, expresando que, presenta un diagnóstico de “*tumor maligno de la próstata*”, por lo que el día 21 de junio de 2022, el oncólogo le prescribió el procedimiento de “LINFADENECTOMIA PÉLVICA – VÍA LAPAROSCÓPICA – PROSTATECTOMIA RADICAL POR LAPAROSCOPIA”, para lo cual realizó las gestiones correspondiente ante la EPS, pero le fue anulada su solicitud y radicada nuevamente con fecha de posible respuesta para el 13 de julio de 2022, señalando que a pesar de haber consultado en esta fecha, le informaron que debía esperar de 24 a 48 horas, sin que a este momento le haya sido autorizada la cirugía que requiere, por lo que considera que le está siendo vulnerado su derecho fundamental a la salud.

Una vez admitida la acción de tutela, mediante auto de 19 de julio de 2022, y estando debidamente notificada la accionada EPS Suramericana S.A, dentro del término concedido allegó respuesta indicando que, el accionante se encuentra afiliado al plan de beneficios de salud (PBS), en calidad de cotizante activo y tiene derecho a cobertura integral; que desde su afiliación, Sura le ha garantizado las atenciones en salud requeridas en cada valoración médica, y que en respuesta a lo solicitado por el accionante, la EPS Sura autorizó la orden de PROSTATECTOMIA RADICAL POR LAPAROSCOPIA y orden para LINFADENECTOMIA RADICAL PELVICA POR LAPAROSCOPIA, con el número consecutivo 122370-560736, para el prestador Clínica CES, con agendamiento para el 01 de agosto de 2022.

Por lo anterior, consideran que la EPS Sura gestionó la orden y por ello no existe vulneración al derecho fundamental, solicitando que se declare hecho superado, así como negar el amparo constitucional solicitado por la parte

050014001320220072400

accionante y en consecuencia declarar la improcedencia de la presente acción de tutela.

Descendiendo al caso concreto, se advierte que, si bien la EPS Sura manifiesta haber autorizado el procedimiento de “PROSTATECTOMIA RADICAL POR LAPAROSCOPIA y orden para LINFADENECTOMIA RADICAL PELVICA POR LAPAROSCOPIA”, a la presente fecha no se ha acreditado que se hubiere materializado la atención en salud que el accionante requiere. Así las cosas, en aplicación al principio de continuidad en los términos anotados en la parte considerativa de esta providencia, la prestación efectiva de los servicios de salud incluye el que se suministren de forma oportuna, a partir del momento en que un médico tratante determina que se requiere un medicamento, procedimiento o consulta con especialista, sin demoras, no basta con la relación que se realice en el sistema interno de la EPS, sino que la misma es garante de su autorización y materialización.

En ese sentido, atendiendo a los soportes que se anexan a la acción de tutela y de conformidad con la respuesta otorgada a la misma por la EPS Sura, se encuentra necesario que el procedimiento que le fue prescrito al accionante por el especialista, efectivamente se materialice, para que se concrete la atención en salud que requiere, por ello es que se ordenará a la EPS Suramericana S.A, que en un término de cuarenta y ocho (48) horas hábiles, siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo ha hecho, adelante de manera prioritaria las gestiones administrativas conducentes para materializar el procedimiento de “PROSTATECTOMIA RADICAL POR LAPAROSCOPIA - LINFADENECTOMIA RADICAL PELVICA POR LAPAROSCOPIA” al señor Arnulfo de Jesús Burgos Bohórquez.

De otro lado, si bien el accionante en el escrito de tutela no solicita expresamente que se le conceda el tratamiento integral, en atención a su diagnóstico de “TUMOR MALIGNO DE LA PRÓSTATA”, esta judicatura encuentra procedente acudir a lo reglado por el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, a saber:

050014001320220072400

“El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso”. (Subrayas propias)

Así las cosas, para el presente caso, y de conformidad con lo establecido por la Jurisprudencia Constitucional, resulta evidente la necesidad de ordenar a la EPS Sura, concretar el suministro del servicio de salud requerido de manera ininterrumpida, constante y permanente, que garantice la protección de los derechos fundamentales a la vida y a la salud del accionante, quien no se encuentra en obligación de soportar las cargas que -eventuales-dificultades administrativas pueda oponer la entidad para la efectiva garantía de su derecho a la salud, según lo cual, se concederá el tratamiento integral vinculado con el diagnóstico de “TUMOR MALIGNO DE LA PRÓSTATA”, tratándose de una patología determinada, y dado que el accionante se vio en la necesidad de instaurar una acción de tutela para lograr la gestión por parte de la entidad accionada, se estima oportuno ordenar la prestación del tratamiento integral derivado de la patología que dio lugar al presente trámite, a fin de evitar que se vea en la necesidad de interponer nuevamente otra acción sobre el particular.

Corolario lo expuesto, el amparo constitucional deprecado será concedido.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Civil Municipal de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder el amparo constitucional solicitado por el señor **Arnulfo de Jesús Burgos Bohórquez**, en contra de la **EPS Suramericana S.A**, por lo expuesto en la parte motiva.

050014001320220072400

SEGUNDO: Ordenar a la EPS Suramericana S.A, que en un término de cuarenta y ocho (48) horas hábiles, siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo ha hecho, adelante de manera prioritaria las gestiones administrativas conducentes para materializar el procedimiento de “PROSTATECTOMIA RADICAL POR LAPAROSCOPIA - LINFADENECTOMIA RADICAL PELVICA POR LAPAROSCOPIA” al señor **Arnulfo de Jesús Burgos Bohórquez**.

TERCERO: Conceder oficiosamente el tratamiento integral que se derive de la patología “TUMOR MALIGNO DE LA PRÓSTATA”, que padece el señor Arnulfo de Jesús Burgos Bohórquez, estén o no dentro del PBS y siempre que el mismo haya sido dispuesto por el médico adscrito a la EPS, que efectúa la atención al paciente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el horario comprendido entre las 8:00 a.m. a 5:00 p.m. de lunes a viernes, conforme lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 y dentro de los tres días siguientes a la notificación. En caso de no ser impugnada dentro, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

AHG

Firmado Por:
Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12c1c4d4fdd6e708baaf19d4e90e65fc6704c195fa0b7882ad981f34527f5455**

Documento generado en 26/07/2022 08:07:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>